

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, en la causa instruida con motivo de la denuncia del presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad (CPCECABA), Humberto Jesús B , a raíz de los requerimientos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para que esa entidad informe respecto a las operaciones con la firma A S.R.L.

Surge de la presentación de B que de acuerdo a las auditorías practicadas por la institución que preside, la empresa cuestionada por el organismo fiscal habría facturado y cobrado servicios que habrían sido prestados por otra, E S.A., que también los facturó y cobró. Señala que si bien ambas firmas aparecen vinculadas contractualmente con el CPCECABA, resultan ser dos empresas distintas. Concluye que se habría utilizado documentación apócrifa que perjudicó el patrimonio de la institución que representa, perjuicio que se incrementó con el pago del reclamo de la AFIP en concepto de salidas no documentadas, lo que habría justificado la adhesión de la entidad que representa a los beneficios reglamentados en la ley 27.260.

Resulta de los elementos incorporados al incidente con motivo de la investigación de A S.R.L, E S.A. y otros proveedores, que si bien las empresas podrían estar relacionadas, los trabajos que terceras empresas realizaron para el CPCECABA, no habrían sido doblemente facturados por ambas entidades, con excepción de una publicación en la que las dos sociedades habrían emitido similares facturas por la misma

edición. También resulta que A S.R.L. habría facturado importes que excedían a los pactados en los contratos, y que parte de los fondos pagados por el CPCECABA habrían sido transferidos a terceros por algunas entidades que podrían dedicarse a la intermediación financiera (vid. fs. 380/382 y 404/vta).

Finalmente, la propia auditoría practicada por el CPCECABA habría detectado incumplimientos a las normas internas respecto a las compras y contrataciones, ante operaciones en las que no habría intervenido el área técnica competente y contrataciones directas respecto a servicios no contemplados en la normativa.

Con fundamento en la imposibilidad de atribuir una conducta fraudulenta a los directivos del CPCECABA, por el perjuicio patrimonial ocasionado al ente como consecuencia de una gestión negligente que habría justificado luego cambios en el proceso de compras y contrataciones, el juez nacional de esta capital declinó su intervención en razón de la materia, ante la posible infracción al régimen penal tributario por los hechos denunciados, y remitió las actuaciones a la justicia en lo penal económico (fs. 435/440).

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución por prematura, al no haberse acreditado la posible comisión de un delito tributario pues no se ha producido prueba en relación con la determinación de la deuda del CPCECABA en el impuesto a las salidas no documentadas. Además de esa condición, sostuvo el magistrado, no procedería la persecución penal si la entidad se hubiera amparado en los beneficios de la ley 27.260 (fs. 455/461).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 462/466).

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328:4227 y 4686).

En mi opinión, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa requiere, los delitos que se habrían cometido, más aún si se tiene en cuenta que la pesquisa desarrollada no habría estado dirigida a deslindar la eventual responsabilidad en el presunto fraude de quienes habrían facturado los servicios cuestionados por B , sino que se limitó a analizar las conductas de los directivos y funcionarios del organismo denunciante.

En ese sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación a partir de las conclusiones del informe de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones de esta Procuración General, toda vez que se habrían acreditado sucesos que pudieron afectar el patrimonio del CPCECABA por servicios no prestados por A S.A. que fueran facturados a esa institución (fs. 356/406).

En efecto, E S.A. y A S.R.L. tendrían alguna vinculación entre sí pues habría servicios que debían ser prestados por la primera pero que fueron facturados por la segunda. A su vez, surge que César Fabio C habría emitido recibos al CPCECABA en representación de A S.R.L. y que esa empresa habría facturado importes que excedían a los pactados en los contratos con aquella institución (vid. fs. 381), como así también que la firma habría transferido a terceras personas parte de los fondos percibidos, por algunas entidades que podrían dedicarse a la intermediación financiera (vid. fs. 404/vta.).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 profundizar la investigación en el sentido expuesto, pues es el tribunal que previno (Fallos: 311:67: 317:486 y 319:753, entre otros), y a cuyos estrados acudió el denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 329:1905), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Por lo demás, si el tribunal advierte otros sucesos que pudieran configurar una eventual infracción al régimen penal tributario, corresponde al mismo magistrado delimitar la hipótesis delictiva, con una circunstanciada descripción de los hechos, y remitir, en su caso, los testimonios correspondientes a la justicia en lo penal económico (art. 22 de la ley 24.769).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


CRISTINA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación